

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-18-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS
MATERIALES Y SEGURIDAD**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el **folio 0330000090616** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/223/2016**, Alberto Morales, requirió:

“Solicito conocer el número de autos que tienen asignados los ministros de la Corte para sus funciones y cuáles de ellos son blindados”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/223/2016** y girar los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2862/2016 a la **Dirección General de Recursos Materiales** y UGTSIJ/TAIPDP/2868/2016 a la **Dirección General de Seguridad**.

III. La Dirección General de Recursos Materiales con el oficio número DGRM/6369/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, informó:

“... ”

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que por disposiciones de este Alto Tribunal, a partir de 2011 los vehículos para uso de los Ministros son asignados a la Dirección General de Seguridad. No obstante, en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo de la LGTAIP, se menciona que la Dirección General de Seguridad tiene 30 vehículos para estos fines.

Con relación al (sic) cuáles de ellos son blindados, la información se considera reservada conforme a la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, ya que la difusión de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de los ministros, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad o salud. Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sus resoluciones CT-CI/A-12-2016 y CT-CI/A-15-2016.”

IV. La Dirección General de Seguridad con el oficio número DGS/0525/2016 de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó:

“... me permito informar a usted lo siguiente:

I. La información relacionada con la solicitud del peticionario ha sido clasificada como reservada.

Lo anterior considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con lo que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o seguridad.

Lo señalado con antelación se fundamenta en lo establecido por los artículos 100, último párrafo, y 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, tercer párrafo y 110 fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que corresponde clasificar la información a los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados y que se podrá clasificar como reservada aquella cuya

- publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida o las seguridad de una persona.*
- II. El plazo de reserva de la información corresponde a cinco años, en función de la normativa emitida al respecto, tomando en consideración que las causas que motivaron su clasificación siguen presentes.**
- III. Fortalece lo anterior el criterio 3/2009, derivado de la clasificación de información 62/2008-A emitido en su oportunidad por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del que apreciando la intención, se puede retomar que tendrá el carácter de información de reservada la información que permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto que pongan en riesgo la vida o seguridad de las máximas autoridades de uno de poderes de la unión y, con ello, la seguridad nacional.”**

V. En virtud de los informes rendidos por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y mediante oficio número ‘UGTSIJ/TAIPDP/2982/2016 del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

VI. Conforme al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-18-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-841-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que las Direcciones Generales requeridas clasificaron como reservada parte de la información solicitada.

II. MATERIA DE ANÁLISIS DE ESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Como se advierte del análisis de las respuestas de las áreas administrativas requeridas, ya se ha otorgado el dato consistente en el número de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad que se encuentran a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, treinta, por tanto, la presente resolución se referirá exclusivamente a la naturaleza reservada del dato relativo a su blindaje.

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS MATERIALES, DE LA TESORERÍA Y DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO. Para abordar el análisis de la naturaleza de la referida información por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre la existencia de vehículos blindados a disposición de la Dirección General de Seguridad para el apoyo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite

conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP¹; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa al número de vehículos blindados, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos² no requiere del desahogo de

¹ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

² **“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Destaca que este Comité de Transparencia ya se pronunció en ese sentido al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/A-12-2016** y **CT-CI/A-11-2016**.

En conclusión, se debe confirmar el pronunciamiento realizado por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo a la existencia de vehículos blindados asignados a esta Dirección General, a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en listado solicitado, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no impacta las responsabilidades de la referidas Direcciones Generales.

Por lo expuesto y fundado se determina:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva y el plazo emitidos por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad en términos de las consideraciones III y IV de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

